REFERENCIA: SAIP\_2020\_040

**RESOLUCION FINAL DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA**

**Unidad de Acceso a la Información Pública**: En la ciudad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, a las ocho horas y cincuenta y cinco minutos del día veintitrés de junio de dos mil veinte.

Vista y admitida la solicitud de acceso a la información pública, recibida en esta oficina a las once horas y diez minutos del día diez de marzo del presente año; correspondiente al expediente referencia SAIP\_ 2020\_040, mediante la cual requiere se le entregue la siguiente información:

*“Mediante resolución emitida por la Unidad de Registro de Establecimientos y Poderes de La Dirección Nacional de Medicamentos a las doce horas del día veintinueve de enero del año dos mil veinte a solicitud Numero: 0211020198 del establecimiento Droguería Medica Central con número de inscripción (E01D0480) manifiesta lo siguiente: “Por lo que la Unidad recién creada de Registro de Establecimientos y Poderes (UREP) emitió el uno de noviembre del dos mil diecinueve oficio a la Unidad de Inspección y Fiscalización (UIF), para que realizara la inspección al establecimiento, pero, con informe de que “las Droguerías conforme a nuestra legislación realiza la actividad de importación, almacenamiento y distribución de productos farmacéuticos al mayoreo, se tiene que la ampliación solicitada es para fraccionar alcohol, lo cual por no ser nuestra área de clasificación del producto, será la Unidad de Inspección y Fiscalización la que dictamine su procedencia” Respecto a lo anterior solicito se me haga entrega de oficio e informe citado anteriormente.*

*-Mediante resolución emitida por la Unidad de Registro e Establecimientos y Poderes de la Dirección Nacional de Medicamentos a las doce horas del día veintinueve de enero del año dos mil veinte a solicitud Numero:0211020198 del establecimiento Droguería Medica Central con número de inscripción (E01D0480) manifiesta lo siguiente: “Por lo tanto la UREP, con el dictamen de UIF, la guía ya mencionada, la Ley de Medicamentos y su Reglamento expuso como punto de opinión jurídica ante los honorables Delegados de la Dirección Nacional de Medicamentos, el tema de FRACCIONAMIENTO DE ALCOHOL por parte de las DROGUERIAS” también manifiesta “Asimismo se le expuso opinión técnica respecto al grado de peligrosidad que una Droguería realice tales actividades… ”.Respecto a lo anterior solicito se me haga entrega del punto de opinión jurídica y opinión técnica a la que es referida en lo anterior que fue presentada en la sesión extraordinaria 09.2019 celebrada el 17 de Diciembre del 2019.*

*-Mediante resolución emitida por la Unidad de Registro e Establecimientos y Poderes de la Dirección Nacional de Medicamentos a las doce horas del día veintinueve de enero del año dos mil veinte a solicitud Numero: 021102198 del establecimiento Droguería Medica Central con número de inscripción (E01D0480) manifiesta lo siguiente: “por medio del acuerdo de Delegados de la Dirección Nacional de Medicamentos número 09.19.8.1, de la sesión extraordinaria número 09.2019, celebrada el 17 de Diciembre de 2019, quedo por establecido no autorizar para fraccionar alcohol a las Droguerías” . Por lo anterior solicito se me haga entrega Acuerdo de Delegados y Acta de la sesión extraordinaria a la que se hace referencia en dicha resolución.”*

**EL SUSCRITO OFICIAL DE INFORMACIÓN INTERINO, CONSIDERANDO QUE**:

1. De acuerdo a la Constitución de la República toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto. Así mismo y a fin de darle cumplimiento al derecho enunciado, se crea la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP) la cual tiene por objeto garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado.
2. Que mediante Decreto Legislativo N°1008, de fecha 22 de febrero de 2012, publicado en el Diario Oficial N°43, tomo 394, de fecha 12 de marzo de 2012, se crea la Dirección Nacional de Medicamentos, y dentro de sus funciones está la de autorizar la inscripción y expendio de las especialidades químico- farmacéuticas, suplementos vitamínicos y otros que ofrezcan acción terapéutica, que cumplan con los requisitos establecidos en la citada ley.
3. El artículo 50 literales d) i) y j) de la LAIP establece dentro de las atribuciones del Oficial de Información, la de realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, resolver por escrito y notificar la resolución en el plazo al peticionario sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
4. El artículo 62 LAIP establece que en caso la información solicitada por la persona ya esté disponible al público (entre otros medios) en archivos por internet, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, así como el artículo 10 numeral 18 LAIP establece que la autorización otorgada por los entes obligados es oficiosa y debe estar disponible al público sin que medie solicitud de información.
5. El artículo 70 LAIP establece que el Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible
6. Que, no obstante haberse presentada la solicitud de requerimiento de información en fecha diez de marzo del corriente año, se corrieron los plazos de acuerdo a los siguientes decretos: De conformidad al artículo 9 del Decreto Legislativo No. 593, de fecha 14 de marzo del corriente año, publicado en el Diario Oficial No. 52, Tomo No. 426, de esa misma fecha, por medio del cual a partir del día de su publicación se suspendieron los términos y plazos en los procesos administrativos y judiciales durante el período de 30 días. De conformidad al artículo 1 del Decreto Legislativo No. 631, de fecha 16 de abril del corriente año, publicado en el Diario Oficial No. 77, Tomo No. 427, de esa misma fecha, por medio del cual se prorrogó el decreto mencionado en el romano que antecede, por un plazo de quince días a partir de su publicación, el cual finalizó sus efectos, el primero de mayo del corriente año. De conformidad al artículo 1 del Decreto Legislativo No. 634, de fecha 30 de abril del corriente año, publicado en el Diario Oficial No. 87, Tomo No. 427, de esa misma fecha, por medio del cual se prorrogó el decreto mencionado en el romano I del presente, por un plazo de quince días a partir del 2 de mayo del corriente año, el cual finalizó sus efectos, el día 16 del mismo mes y año. De conformidad al artículo 1 del Decreto Legislativo No. 644, de fecha 14 de mayo del corriente año, publicado en el Diario Oficial No. 99, Tomo No. 427, de fecha 16 de mayo del corriente año, por medio del cual se extiende por ocho días a partir del 17 de mayo del corriente año, la suspensión de los términos y plazos en los procesos administrativos y judiciales. De conformidad a resolución de adopción de medida cautelar dentro del proceso de inconstitucionalidad bajo la referencia 63-2020, emitida el 22 de mayo del corriente año, por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la que suspendió provisionalmente la vigencia del Decreto Ejecutivo número 19, mientras dure la tramitación del proceso de inconstitucional planteada sobre el mismo, adicionalmente, resolvió, *“Revívese el Decreto Legislativo N° 593, aprobado el 14 de marzo de 2020 y publicado en el Diario Oficial N° 52, tomo N° 426, de 14 de marzo de 2020, por medio del cual la Asamblea Legislativa decretó el Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19. La reviviscencia del Decreto Legislativo N° 593, salvo que antes se cuente con una nueva ley, estará vigente hasta el día 29 de mayo de 2020”* De conformidad a los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo No. 649, de fecha 31 de mayo del corriente año, publicado en Diario Oficial No. 111, Tomo No. 427, de fecha 1 de junio del corriente año, por medio del cual se suspendió los términos y plazos en los procesos administrativos y judiciales desde el 1 el junio del corriente año hasta el 10 del mismo mes y año.

Por otra parte, la DNM no se encuentra exenta de las consecuencias que el COVID-19 causa a la población, siendo el caso en particular el deceso de dos parientes en primer grado de la persona que ostenta el cargo de Oficial de Información, por lo que de acuerdo al Reglamento Interno de Trabajo a este se le concedió el plazo máximo por duelo regulado, iniciando el día 15 de junio del corriente mes y año. En virtud de lo anterior y de acuerdo a lo establecido en los art 102 LAIP, 20 y 146 CPCM se alega *Justo impedimento[[1]](#footnote-1)* pues por motivo de fuerza mayor antes expresada en referencia al deceso de dos parientes en primer grado de la persona que ostenta el cargo de Oficial de Información, se imposibilito entregar la información requerida a esta unidad, destacando además que dicho cargo es cubierto por solo una persona, quien no cuenta con auxiliar alguno para el desempeño de tal función.

Con base a los considerandos anteriores, se transmitió el requerimiento contenido en SAIP\_ 2020\_040, a la Unidad de Registro Establecimiento y Poderes y a la directora ejecutiva en calidad de secretaria de Junta de Delegados, dando respuesta cada uno en los puntos competentes solicitados. Según memorándum URP 21-2020 de fecha 11 de marzo del corriente año, brinda respuesta la primera requerida –tal información está incluida como anexo a la presente resolución- y mediante correo electrónico de fecha 18-06-2020 brinda respuesta la segunda:

**“”””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””**

1. En cuanto al requerimiento *“emitir acta sesión extraordinaria Junta Delegados celebrada en fecha viernes 28 de febrero del 2020”*, se adjunta el acta citada.
2. Respecto a la *“(…) entrega Acuerdo de Delegados* –No. 09.19.8.1.- *y Acta de la sesión extraordinaria a la que hace referencia en dicha resolución* -sesión extraordinaria No. 09.2019-”, es preciso comentar que el acuerdo en cuestión forma parte integra de dicha acta, por lo que, con la entrega de esta última se cumple con ambos requerimientos, misma que se adjunta en el presente -la documentación que ampara este respuesta se agrega como anexo a la presente resolución-

**“”””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””**

Con base a las facultades legales previamente señaladas, el acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al principio de máxima publicidad, establecido en el artículo cuatro de la Ley de Acceso a la Información Pública; por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión es irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la Ley.

**POR TANTO:** En razón de lo antes expuesto y con base a lo estipulado en el artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los artículos 66 y siguientes de la Ley de Acceso a la Información Pública, relacionado con los artículos 55 y 56 de su Reglamento, esta Oficina **RESUELVE:**

1. **CONCÉDASE** acceso a la información solicitada
2. **ENTRÉGUESE** la información solicitada mediante esta resolución en correo electrónico, siendo éste es el medio señalado en el formato de solicitud.
3. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al correo electrónico señalado y déjese constancia en el expediente respectivo de la notificación.
4. **ARCHÍVESE** el presente expediente administrativo

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Lic. Julian Seledonio Mendoza

Oficial de Información Interino

1. Es un principio general del Derecho, en virtud del cual "al impedido con justa causa no le corre término, (…) La fuerza mayor es el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también, en forma absoluta, el cumplimiento de una obligación. Sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la CSJ de El Salvador, referencia 38-2010, 26-III-2014. [↑](#footnote-ref-1)